



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

79478/2021

BERTINO, MARINA EDITH c/ CONS JLIETA LANTERI 1331 s  
/NULIDAD DE ASAMBLEA

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Se han elevado las presentes actuaciones a raíz el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora.

Dirige esa vía de impugnación contra [la resolución dictada a f. 474](#). Allí se tuvo por presentado al letrado quien invoca ser apoderado de la parte demandada [a mérito de la escritura de poder que se acompañó](#) junto con el escrito que originó el dictado de la providencia objetada, cesando la rebeldía decretada con fecha 21/4 /2022.

[El memorial](#) consta en el mismo escrito donde se ha fundado el recurso de reposición que [fuera desestimado a f.475](#) (art. 248, CPCC).

En dicha pieza de autos, se agravia la parte recurrente manifestando que la representación invocada por quien se presenta como apoderado de la demandada, carece de respaldo documental.

Agrega que se relaciona con lo que, según sus dichos, constituye la anómala administración del consorcio por parte de la sociedad, la que ha otorgado poder a través de una persona que carecía de facultades para actuar de ese modo.

Continúa expresando que la obtención de una providencia que tenga al profesional como representante del consorcio demandado, a mérito de un poder otorgado por quien alega ser una apoderada de esa entidad, aspecto que cuestiona la recurrente, a la luz de la documentación que enumera en el memorial, resulta contradictorio con el sentido del eventual fallo que dicte el tribunal.

El traslado del memorial ha sido contestado [a fs. 476 /478](#).

Habiéndose reseñado el contenido y el desarrollo de las actuaciones relacionadas con el recurso interpuesto, nos abocaremos a su análisis y decisión.



Examinadas las constancias de autos, dentro del marco del recurso interpuesto, adelantamos que el planteo efectuado no habrá de prosperar.

En efecto, la providencia cuestionada ha sido dictada conforme la constancia documental obrante a fs. 467/468, tal como se decidió a f. 475.

En consecuencia, si lo que pretende quien recurre la resolución impugnada, es objetar los antecedentes documentales que referencia la escribana autorizante del aludido poder, en todo caso debió formular el planteo respectivo, por la vía procesal adecuada a tales fines.

Para ello no resulta admisible la vía recursiva intentada, porque es camino ajeno, en tanto su finalidad es la de modificar o revocar una resolución judicial que se haya dictado de manera errónea.

De tal forma, por su intermedio, no se puede reemplazar a la petición adecuada por la cual se debe cuestionar la personería que, en definitiva, es lo que se pretende conforme surge de lo relatado en el memorial.

En efecto, si el cuestionamiento está centrado en los antecedentes documentales que conformaron el otorgamiento del poder obrante en autos, ello requiere de otro tipo de debate, donde resulta impropia la vía recursiva, correspondiendo en todo caso la generación de la incidencia pertinente, formulada en el plazo oportuno.

A mayor abundamiento, si lo que se ataca es la personería, se requiere además la suspensión del proceso, porque tratándose de un presupuesto para la debida configuración del mismo, se inhibe la continuidad de su desarrollo (Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T II, pág. 246, b y sus citas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013).

Las costas de Alzada se impondrán a la apelante vencida (arts. 68 y 69, CPCC).

Por los fundamentos expresados el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución recurrida. Con costas. Regístrese y publíquese. Notifíquese a las partes por Secretaría. Oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

---

*Fecha de firma: 13/11/2023*

*Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA*



#35904530#391240807#20231109120624321